

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 23 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de febrero de 1925.)

REGLAMENTO

(Continuación) (1)

CAPÍTULO IV

Del Tesoro del emigrante

Artículo 65. La Dirección general de Emigración tendrá capacidad jurídica para recibir por herencia, legado o donación, en representación del Estado, los bienes o cantidades que se le confíen, con aplicación a los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título o contratar con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 66. La Junta Central de Emigración constituyo el Patrimonio del fondo que se denominará Tesoro del emigrante.

Este fondo se nutrirá como sigue:

1.º Con el importe de las patentes satisfechas por los navieros, consignatarios y oficinas de información y de pasajes de emigrantes.

2.º Con el importe de las multas impuestas por infracciones de la Ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

3.º Con el importe del canon sobre billetes de emigrantes y de repatriados.

4.º Con el producto de lo que publique o edite la Dirección general.

5.º Con las subvenciones y donativos que concedan las Corporaciones y particulares.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, donde quedarán a disposición de la misma. Los remanentes no invertidos en cada ejercicio pasarán como crédito al ejercicio siguiente. Un funcionario

(1) Véase el Boletín Oficial número 95, correspondiente al día 6 del mes actual.

del Ministerio de Hacienda intervendrá la recaudación. Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente con todo detalle en presupuesto aprobado por la Junta Central, a propuesta de la Dirección general.

Serán conceptos de gastos, aparte de los de personal y material que ocasione el servicio, los siguientes:

1.º Los seguros y socorros a favor de emigrantes, emigrados y repatriados.

2.º La tutela de los emigrados.

3.º La subvención a Sanatorios, Hospitales, Asociaciones o mutualidades benéficas, Sociolades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga institución española que radique en país adonde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras Colonias o desarrollar y enraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados.

4.º El auxilio en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso a los fines de la colonización y repoblación interior de España.

En los casos 3.º y 4.º no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta Central de Emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes, por lo menos, de sus componentes.

Una Comisión de tres Vocales de la Junta Central de Emigración designados anualmente por ésta examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará arcos siempre que lo estime conveniente.

Artículo 67. Constituido así el Tesoro del Emigrante, los fondos en él existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, a disposición de la Dirección general, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco y órdenes de transferencia irán firmados por el Director general y por el Jefe de la Sección de Hacienda o por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Director general de Emigración, y Tesorero-Contador, el Jefe de la Sección de Hacienda.

Artículo 68. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Jefe de la Sección de Hacienda. El Negociado de Contabilidad llevará al día, un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventario y los libros auxiliares que se crea oportuno abrir en lo sucesivo.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos que el Jefe de la Sección de Hacienda presentará a la Comisión de Cuentas nombrada por la Junta Central, y anualmente se redactará una Memoria con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por la Junta y firmada por el Director general, será publicada en la Gaceta de Madrid.

Artículo 69. Para el régimen interior del servicio de Contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Dirección general establecerá el régimen técnico conveniente, procurando la mayor claridad y sencillez y fijará la cuantía y forma de la fianza que habrá de prestar el funcionario encargado de la Caja.

Artículo 70. El seguro creado por Real decreto de 7 de agosto de 1920 para cubrir a una parte de los emigrantes del riesgo de muerte o de inutilidad absoluta en accidente de navegación, abarcará en lo sucesivo a beneficio de aquellos o de sus derecho-habientes, según los casos, las modalidades que siguen:

Riesgos que habrán de cubrirse:

a) De viaje (muerte o inutilidad por naufragio, incendio, abordaje u otro siniestro de mar o por accidente a bordo no imputable a la Compañía transportadora, o por enfermedad adquirida durante el viaje).

b) De inadecuación (enfermedad contraída dentro del mes siguiente a la llegada que imposibilite para dedicarse al trabajo en el país de destino); y

c) De infortunio (muerte natural en el plazo de un mes, a partir del arribo del emigrante).

A propuesta de la Dirección general de Emigración se fijarán las condiciones y cuantía de dicho seguro. El riesgo a) se sacará a con-

curso entre Compañías aseguradoras sometidas a la legislación de España. Los riesgos b) y c) habrán de cubrirse, preferentemente, mediante las Juntas consulares de Emigración, por concertos con Asociaciones españolas, patrióticas o benéficas, establecidas en el lugar de destino de los emigrantes.

CAPÍTULO V

Del régimen de fianzas

Artículo 71. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador, consignatario o encargado de oficinas de información y pasaje de emigrantes, será preciso que aquel a instancia del cual se siguió el litigio, exhiba la sentencia firme que pronunciarán a su favor los Tribunales ordinarios, las Inspecciones o la Dirección general de Emigración, en cada caso.

El Director general notificará al hecho al naviero, armador, consignatario o encargado de oficinas de pasajes de emigrantes concernido, para que en el término de ocho días formule oposición, si a ella hubiere lugar, o, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se incoará el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente, con audiencia de las partes interesadas.

Concibida la conformidad del naviero, armador, consignatario o encargado de oficinas de información y pasaje de emigrantes, o transcurridos ocho días sin que formule oposición o recaiga en el expediente resolución contraria a ella, la Dirección general preparará el libramiento a favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador, consignatario o encargado de oficina de información y pasaje de emigrante, repusiera la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte o explotación de emigrantes hasta que abone el importe de su deuda.

Los consignatarios autorizados o no para el tráfico de emigración que recibieren en lugares no autoriza-

para el mismo, emigrantes españoles, quedarán obligados al pago del canon que determina este Reglamento, y si no lo efectuaren en el plazo y forma establecidos, se procederá contra ellos ejecutivamente, llegando al apremio, caso de insolventía, como deudor a la Hacienda pública.

Artículo 72. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiere impuesto con arreglo a la ley y al reglamento, lo ponga en conocimiento de la Dirección general, una vez que la resolución sea firme.

La Dirección general lo comunicará al interesado para que pague. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Director general ordenará el ingreso en el Tesoro del Emigrante de la cantidad correspondiente y lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Artículo 73. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en el que se oirá al interesado y a las Inspecciones de Emigración.

Resuelto el expediente por la Dirección general, se publicará en la Gaceta el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo.

Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador o consignatario que reclama su devolución, no haya realizado operaciones de embarque o transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituales anteriormente expuestas, que se reducirán tan sólo a la publicación en la Gaceta de Madrid del acuerdo provisional para que en el término de dos meses puedan reclamar los que se crean con derecho a la fianza.

CAPITULO VI

Del contrato de transporte de emigrantes

I.—DEL BILLETE

Artículo 74. Las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá un ejemplar del formulario para billetes que se especifica en el artículo siguiente.

Los Inspectores deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los libros talonarios que les presenten los navieros o consignatarios (siempre que se ajusten al modelo reglamentario), luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Artículo 75. El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará la Dirección general de Emigración y estará compuesto de los elementos que siguen:

Matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular; y talón de embarque, que su-

rará recogido por el sobrecargo cuando el emigrado entre en el buque.

En cuanto a la orden de embarque, se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también debidamente diligenciada la hoja de dicha cartera correspondiente a la expedición del billete por el consignatario, con los datos que en la misma se exijan.

En el billete habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere: número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del puerto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque; nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia; número de la litera que haya de ocupar a bordo, precio del billete, en letra y cifra, forma de pago, equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la ley; fecha de expedición de billete; sello de la casa consignataria, y serie y número de la cartera del emigrante.

En el talón de embarque se hará constar: número del billete a que corresponde, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia; nombre del buque, importe del pasaje, puertos de embarque y de destino, fecha de salida y sello de la Casa consignataria.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, o padres o madres viudos con hijos menores de edad o hermanos con hermanos menores de edad o tutores con sus pupilos.

Se considerarán documentos complementarios del billete, a cuya formalización obligará el hecho de haber sido expedido:

1.º La lista de embarque, de la cual se enviarán copias al consulado de España en el puerto de destino del emigrante, al Inspector en viaje cuando el buque lo llevara, o, en su defecto, al médico español encargado de la asistencia de emigrantes, a la Inspección del puerto de salida y a la Dirección general de Emigración por conducto de aquella.

En esta lista de embarque, que se ajustará al modelo que redacta la Dirección general de Emigración y comprenderá a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar: nombre y apellidos de cada emigrante, sexo, naturaleza, determinando el pueblo y la provincia, edad, profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad; además se harán constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estimen oportunos.

2.º Un impreso que se entregará al emigrante, en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tenga derecho, y en que se hallen transcritos los

siguientes artículos de la ley y del reglamento:

Artículos de la ley: 2, 3, 5, 38, 40, 41, 42, 44, 47 y 48.

Artículos del reglamento: 42, 43, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 119 y 189.

Para relacionar estos impresos con el billete de pasaje correspondiente se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque donde habrá de efectuarse la travesía, la fecha de salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán insertar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que no se opongan a lo establecido por la ley y el reglamento.

Artículo 76. El procedimiento para formalizar el contrato de transporte de emigrantes, dal que será expresión el billete de pasaje en que consten las condiciones legales antedichas, se ajustará a normas que la Dirección general de Emigración dicte, inspiradas en la mayor sencillez de los trámites y, consiguientemente, en ahorro de tiempo y de molestias para quienes hayan de intervenir en la formalización de dicho contrato.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación en la petición de los mismos, y para el embarque tendrán preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Los consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete, el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por la Dirección para cada puerto, se podrá continuar el despacho hasta las diez de la noche a instancia de consignatario.

En este caso, el consignatario ingresará en el Tesoro del Emigrante diez pesetas por cada hora o fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.

También a petición del consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes después de la puesta del sol hasta las horas que fije la Dirección general, prerrogativas según la misma acuerde. El consignatario satisfará en tal caso un arbitrio con arreglo a la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche, hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente al Tesoro del Emigrante, con arreglo a las instrucciones de la Dirección general.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará a devengar este

arbitrio sino media hora después de la puesta de sol.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Caza, de 16 de mayo de 1902, y Reglamento para la ejecución de la misma, de 3 de julio de 1903, desde el día 15 del actual dará principio la veda en esta provincia, quedando, por lo tanto, desde dicha fecha prohibida toda clase de caza, así como la circulación y venta de ella durante el tiempo que marca dicha Ley.

En su virtud, recomiendo a los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demás agentes de mi autoridad, cuiden del exacto cumplimiento de lo prevenido.

Lo que hago público para general conocimiento.

León 9 de febrero de 1925.

El Gobernador.

José Barranco Catalá

OBRAS PÚBLICAS

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopio de piedra y su empleo, para conservación de los kilómetros 84 y 85 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Delgado, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Villamafán, en un plazo de veinte días; doblando el Alcalde de dicho término interesador de aquella Autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

León 2 de febrero de 1925.

El Gobernador.

José Barranco Catalá

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

En sesión de dos del actual se acordó admitir en el Asilo de Mendicidad, a los pobres siguientes:

Partido de La Vecilla

Pedro Castañón Castañón, de Rodiezmo.

Partido de Villafranca del Bierzo

Gaspár López, de Oencia.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público a fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes sin ingresar, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN, perderán el derecho y pasará el turno a otros aspirantes, según dispone el art. 31 del Reglamento de Beneficencia.

León 3 de febrero de 1925.—El Vicepresidente, Maximino González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Vega de Almazán

Según participa a esta Alcaldía el vecino de este pueblo D. Vicente García Lucas, el día 23 del actual se apareció en las inmediaciones del mismo, un novillo de las señas siguientes: pelo morado, asta blanca espalmada y corta, de tres años, azada regular y en vena.

Lo que se hace público para conocimiento del que acredite ser su dueño, que podrá pasar a recogerle al domicilio del citado individuo y pagar los gastos de manutención.

Formado el presupuesto municipal extraordinario para atender a los gastos de construcción de la Casa de Escuela de Cabrera, el padrón de habitantes y el de cédulas personales, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para que las reclamaciones que sean justas.

La Vega de Almazán, 23 de enero de 1925.—El Alcalde, Bonifacio Pascual.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada desde el próximo año económico con el haber de 1.500 pesetas anuales.

El agraciado podrá contratar iguales con unos 500 vecinos, pudiendo producirle, próximamente, 10.000 pesetas.

El que resulte nombrado deberá fijar su residencia en la capital del Ayuntamiento. Los aspirantes, que deberán ser Doctores o Licenciados en Medicina, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el Boletín Oficial, con los demás documentos que justifiquen ser aptos para el desempeño del cargo.

Villazanzo 19 de enero de 1925. El Alcalde, Gabriel del Ser.

JUZGADOS

Cédula de notificación

En el ramo de cuentas de la Administración de los autos de adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar del Bendito Cristo, fundada por D. Juan Fernández Merino en la iglesia parroquial de San Cristóbal, de esta villa, por el ex-Administrador D. Pablo Sánchez, se ha presentado escrito pidiendo se tenga por modificada la cuenta que presenta, por haber percibido parte de ella, y en su virtud, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Fernández-Miranda.—Valencia de Don Juan, a diecisiete de enero de mil novecientos veinticinco:

Por presentado el anterior escrito, que se unirá al ramo de cuentas a que se contrae, y como se pide se tiene por modificada la cuenta presentada por el ex-Administrador de la Capellanía, D. Pablo Sánchez, en el sentido de tener recibidas tres mil setecientas ochenta y dos pesetas y sesenta céntimos, quedando, por tanto, a su favor, como saldo, la cantidad de seiscientos ochenta y cinco pesetas y cuarenta céntimos,

y notifiquese este proveydo a las partes en igual forma que se hizo cuando presentó la cuenta. Lo mandó y firmó S. S.: doy fe.—Fernández-Miranda.—Juan Sanz.

Y para que sirva de notificación en forma a los interesados o sus causa-habientes, cuyo domicilio se ignora, extendiendo el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado.

Valencia de Don A 17 de enero de 1925.—El Secretario, Juan Sanz.

Rodríguez Amor (María), de 48 años de edad, baja, delgada, morena, y otra mujer de edad aproximada, morena, que la acompañaba el día 23 de abril de 1920, cuando estuvieron en esta villa, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, para prestar declaración en causa núm. 18, de 1920, sobre hurto de una pieza de tela.

Valencia de Don Juan a 20 de enero de 1925.—Juan Sanz.

Requisitoria

Martín Aleuso (Esteban), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado en causa seguida en este Juzgado de instrucción de La Bañeza por hurto, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, con objeto de hacerle saber las penas para el pedidas por el Ministerio Fiscal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza 17 de enero de 1925. El Juez de instrucción, Joaquín de la Riva.—El Secretario judicial, Santiago Martínez.

Cédula de citación

Villanueva Gómez (Justo), Catedrático de la Universidad de Sevilla, que en la actualidad se encuentra en París subencionado por el Estado, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Astorga, con el fin de prestar declaración en sumario que se instruye en el mismo por lesiones a Manuela Prieto, por atropello de automóvil, con el número 204, del año 1924; apercibiéndole que, de no hacerlo en el término de diez días, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 21 de enero de 1925.—El Secretario, Gabino Uribarri.

EDICTO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada con fecha de ayer en los autos de juicio verbal civil de de desahucio, promovido por el Procurador D. Eduardo Álvarez, en nombre de D. Filiberto Suárez García, contra D. Rosaura Fernández, y en trámite de ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados siguientes:

- 1.º Una casa, en el casco del pueblo de Los Barrios de Luna, denominada el Barrio de Abajo, compuesta de cocina, cuarto, cendra y bodega, cubierta de paja y un trozo de corral: linda, entrada, calle pública; derecha, huerta rectoral; izquierda, calle Real, y espaldá, finca de Filiberto Suárez; de ciento veinte metros cuadrados de superficie, aproximadamente, y valorada en cuatrocientas pesetas.
2.º Una tierra, en el mismo tér-

mino, al sitio de la Escalada, de cabida un cuartal, lindante: Este, con presa de regadío; Sur, finca de Isabel Miranda; Oeste y Norte, Ejido; valorada en cuarenta pesetas.

3.º Otra tierra, en la Vallina de Codojal, en el mismo término, de un cuartal de cabida: linda Este, con finca de Pedro Morán; Sur, finca de Celia Morán; Oeste; con otra de Isabel Miranda, y Norte, con finca de herederos de José Gutiérrez; valorada en treinta y cinco pesetas.

4.º Otra, al sitio del Pozo de la Devesa, en el mismo término, de cabida un cuartal: linda Este, finca de Ilanón Fernández; Sur, terrenos comunales; Oeste, finca de Vicente Suárez, y Norte, camino real; valorada en quince pesetas.

5.º Un huerto, de labrantío, al sitio de la Matilla, en dicho término: Este, río; Sur, finca de herederos de Faustino González; Oeste, presa, y Norte, Ejido; de cabida dos áreas; valorado en setenta y cinco pesetas.

6.º Otra tierra, en término de Ireda, al sitio del Carbacho, de cabida medio cuartal: linda al Este, finca de Bernardo Fernández; Sur, otra de Eugenio Díez; Oeste, otra de Ramón Fernández; valorada en ocho pesetas.

7.º Otra, en Raposeras, en término de Los Barrios: linda Este, con finca de Amelia Fernández; Sur, Francisco Gutiérrez; Oeste, con otra de Vicente Suárez, y Norte, herederos de José Morán; de un cuartal de cabida; valorada en treinta pesetas.

8.º Otra, en el mismo término y sitio de Fonte, de un cuartal de cabida: linda Este, finca de José Álvarez; Sur, terreno común; Oeste, idem, y Norte, otra de Ramón Fernández; valorada en treinta y cinco pesetas.

9.º Otro huerto, en el mismo término y sitio de las huertas, de cabida un celumin: linda Este, río; Sur, herederos de María Álvarez; Oeste, Manuel Morán; valorada en diez pesetas.

10. Otra tierra, en el mismo término y sitio de Peñacabrera: linda Saliente, terreno común; Sur, Lorenzo Morán; Oeste, Andrés Suárez, y Norte, Andrés Suárez; de cabida un cuartal; valorada en doce pesetas.

11. Otra, en el sitio de «tras de la Collada», de cabida un cuartal, en el mismo término: linda al Este, herederos de Jacinta Morán; Sur, Isabel Miranda; Poniente, herederos de Vicente Suárez, y Norte, con cara de Fernando Rodríguez.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de doña Rosaura Fernández, y se venden para pago de costas, debiendo celebrarse su remate el día diez y seis del próximo febrero y hora de las once, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 de la ley Rituraria civil; así como también se advierte que no existen títulos de propiedad, quedando de

cargo del rematante suplir tal falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Murias de Paredes diez y siete de enero de mil novecientos veinticinco.—Manuel Pino.—El Secretario judicial, José Roussel.

EDICTO

Don Ceferino Bardón Álvarez, Juez municipal de La Robla y su término (León).

Hago saber: Que para pago a don José González Villarejo, vecino de La Robla, de la cantidad de seiscientos pesetas, que le es en deber D.ª Dolores Fuertes Gutiérrez, mayor de edad, viuda de D. Santiago Gutiérrez González, per quien fué adquirida esta deuda, y vecina de La Robla, en virtud de expediente promovido por el primero contra doña Dolores Fuertes Gutiérrez, para pago de dicha cantidad y accesorias del juicio, como propiedad de don Santiago Gutiérrez González, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un prado, sitio de los Ratos, término de Brugos, de este término, mide cuarenta y seis áreas y noventa y cinco centia-areas: linda al Norte, de Santos González; Sur, de Isidro Flecha; Este y Oeste, de Pedro Viñuela; en ciento cincuenta pesetas. 150

2.º Una tierra, sitio de las Revillas, término de Brugos, de veintiocho áreas y diecisiete centia-areas: linda al Norte y Oeste, de Victoriano Flecha; Sur, de Manuel González, y Este, de Juan Rodríguez; en cien pesetas. 100

3.º Otra tierra, al sitio de los Hornos, término de Rabanal, de este Ayuntamiento, mide veintiocho áreas y diecisiete centia-areas: linda al Este, camino; Sur, de Juan Pedro Castañón; Oeste y Norte, de Juan González; en veinticinco pesetas. 25

4.º Otra tierra, en el mismo término, sitio de la Coladilla, mide dieciocho áreas y setenta y ocho centia-areas: linda al Norte, de Manuela García; Sur, herederos de Angel Flecha; Este, camino, y Oeste, de Vicenta García; en quince pesetas. 15

Su total asciende a doscientas noventa pesetas. 290

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado municipal el día dos del próximo mes de marzo y hora de las diez de la mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y los licitadores que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

El rematante ha de conformarse con testimonio del acta del remate, y cuyas fincas se sacan a pública subasta sin suplir la falta de título; pues así se halla acordado en providencia de hoy.

La Robla seis de febrero del mil novecientos veinticinco.—El Juez, Ceferino Bardón.—P. S. M., Domingo Cubría.

Montes no clasificados de utilidad pública

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1924 a 1925, aprobado por Real orden de 8 de septiembre de 1924

SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el Boletín Oficial del día 26 de noviembre de 1924:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	Duración del arrendamiento Años	Transacción anual Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de imputación anual Pesetas	
						Su- bar- tas	Mes	Día		Hora
21	Carrizo	Chana Pelona	Carrizo y Villanueva	10	100	1.º	Febrero	24	10	40
21	Idem	Idem	Idem	10	100	2.º	Marzo	9	10	40
23	Castrillo los Polvazares	Carrascal y otro	Murias	10	50	1.º	Febrero	24	10	40
23	Idem	Idem	Idem	10	50	2.º	Marzo	9	10	40
32	Magaz	Bajo de la Vega	Bañidores	10	35	1.º	Febrero	24	9	25
32	Idem	Idem	Idem	10	35	2.º	Marzo	9	9	25
34	Idem	Chana de San Martín	Vega de Magaz	10	35	1.º	Febrero	24	9 1/2	25
34	Idem	Idem	Idem	10	35	2.º	Marzo	9	9 1/2	25
35	Idem	Dehesa	Magaz	10	20	1.º	Febrero	24	10	25
35	Idem	Idem	Idem	10	20	2.º	Marzo	9	10	25
35	Idem	Mata Redonda	Porqueros	10	75	1.º	Febrero	24	10 1/2	25
36	Idem	Idem	Idem	10	75	2.º	Marzo	9	10 1/2	25
37	Idem	Valle Grande	Zacos	10	50	1.º	Febrero	24	11	25
37	Idem	Idem	Idem	10	50	2.º	Marzo	9	11	25
38	Idem	Valle de Pozo Viejo	Idem	10	45	1.º	Febrero	24	11 1/2	25
38	Idem	Idem	Idem	10	45	2.º	Marzo	9	11 1/2	25
58	San Justo de la Vega	Monte de San Justo	San Justo	10	176	1.º	Febrero	24	10	50
58	Idem	Idem	Idem	10	176	2.º	Marzo	9	10	50
80	Val de San Lorenzo	Morredondo y otro	Val de San Lorenzo	10	30	1.º	Febrero	26	10	30
80	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	9	10	30
99	Villares de Orbigo	Monte de Santibáñez	Santibáñez y Valdeiglesias	10	50	1.º	Febrero	24	9	25
99	Idem	Idem	Idem	10	50	2.º	Marzo	9	9	25
-	Villarejo de Orbigo	Gamonal	Santibáñez y otro	10	30	1.º	Febrero	24	10	25
-	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	9	10	25
286	Cubillos	Meno y otro	Cubillos	10	30	1.º	Febrero	24	10	50
286	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	9	10	50
302	Molinaseca	Encinal y otro	Molinaseca	10	50	1.º	Febrero	24	10	25
302	Idem	Idem	Idem	10	50	2.º	Marzo	9	10	25
804	Idem	Mata Colada y otros	Idem	10	50	1.º	Febrero	24	11	25
804	Idem	Idem	Idem	10	50	2.º	Marzo	9	11	25
309	Ponferrada	Castro y otros	Sau Andrés de Montejos	10	30	1.º	Febrero	24	9	25
309	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	9	9	25
316	Idem	Fraga y otros	Barcena del Eío	10	30	1.º	Febrero	24	9 1/2	25
316	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	9	9 1/2	25
329	Idem	Tejar y otro	Columbrianos	10	30	1.º	Febrero	24	10	25
329	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	9	10	25
356	Torano	Vaidelacueza	Pradilla	10	50	1.º	Febrero	26	10	30
356	Idem	Idem	Idem	10	50	2.º	Marzo	11	10	30
146	Chozas de Abajo	El Frailar	Chozas de Arriba	5	20	1.º	Febrero	27	10	40
146	Idem	Idem	Idem	5	20	2.º	Marzo	15	10	40
150	Garrafe	Los Abesados y otros	Matueca	10	40	1.º	Febrero	21	12	90
150	Idem	Idem	Idem	10	40	2.º	Marzo	1.º	9	90
231	Villadangos	Campasas	Villadangos	5	40	1.º	Febrero	28	12	60
231	Idem	Idem	Idem	5	40	2.º	Marzo	15	12	60
-	Villaquilambre	Caucejales y tres más	Villarodrigo	10	30	1.º	Febrero	21	9	25
-	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	1.º	11	25
488	Valderas	Dehesa de Trasconejo	Valderas	10	100	1.º	Febrero	26	10	30
488	Idem	Idem	Idem	10	100	2.º	Marzo	11	10	30
439	Valdevimbre	Carrefranco	Pobladura	5	30	1.º	Febrero	26	10	25
439	Idem	Idem	Idem	5	30	2.º	Marzo	11	10	25
440	Idem	Laguna del Raso	Fontecha	5	30	1.º	Febrero	26	10 1/2	25
440	Idem	Idem	Idem	5	30	2.º	Marzo	11	10 1/2	25
122	Quintana y Congosto	Monte de Herreros	Herreros	10	30	1.º	Febrero	26	10	50
122	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	11	10	50
127	Villamontán	Carrascal	Mifambres	10	30	1.º	Febrero	28	10	50
127	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	12	10	50
128	Idem	El Montico	Posada	10	40	1.º	Febrero	28	10 1/2	50
128	Idem	Idem	Idem	10	40	2.º	Marzo	12	10 1/2	50
129	Idem	El Nuevo	Villamontán	10	30	1.º	Febrero	28	11	50
129	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	12	11	50
558	Bercianos del Camino	El Cornico	Bercianos	10	35	1.º	Febrero	27	10	50
358	Idem	Idem	Idem	10	35	2.º	Marzo	16	10	50
362	Burgo Rauero	El Rasal	Calzadilla	10	30	1.º	Febrero	28	10	50
362	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	16	10	50
395	Valdepolo	La Cota y Gamonal	Villamondría	10	30	1.º	Febrero	28	10	50
395	Idem	Idem	Idem	10	30	2.º	Marzo	17	10	50
402	Idem	Valdemora y otro	La Aldea y otros	10	40	1.º	Idem	1.º	10	40
402	Idem	Idem	Idem	10	40	2.º	Idem	18	10	40

León 3 de febrero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.